

San Juan de Pasto, agosto 12 de 2019.

**SEÑORES:**  
**CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S.**  
**SAN JUAN DE PASTO.**

CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
Radicado: R-02-2019082202859  
Fecha: 22/08/2019 05:02:53 p. m.  
Usuario: info  
PROYECTO: CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR  
DESCRIPCION DE LOS ANEXOS: 5 FOLIOS

**Referencia:** Derecho de Petición

**JUAN BOSCO CALPA DELGADO y MARLENY DEL SOCORRO JUAJINOY ESPAÑA**, personas mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, domiciliados y residentes en el corregimiento de Catambuco del municipio de Pasto, quienes actuamos en nombre propio y representación, siendo personas plenamente capaces, en nuestra calidad de propietarios, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, así como en la ley 1750 de 2015, actuando en nombre propio, en nuestra condición de propietarios de un predio rural ubicado en el sector K1 Nro. 9 – 62 del corregimiento de Catambuco del municipio de Pasto, y que nos permitimos determinar a continuación: se trata de un Predio de terreno junto con las mejoras en el levantadas (1 casas de habitación de dos plantas construidas en ladrillo y cemento, 1 local donde funciona el establecimiento de comercio denominado Taller JB Calpa) e identificado con cédula catastral número 050000390002000, con un área aproximada de 427 m2 e identificado a folio de matrícula inmobiliaria número 240 -52950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Teniendo en cuenta que con la ejecución del **PROYECTO VIAL PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA RUMICHACA – PASTO**, nuestro predio, ha sido ocupado de manera irregular, sin existir autorización expresa o escrita de nuestra parte, sin haber sido enajenado de manera voluntaria o intervenido por autoridad judicial y tampoco adquirido por la entidad encargada **CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S.**, sociedad que actúa en calidad de delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en razón de lo anterior nos permitimos manifestar:

**Primero:** Respecto del predio con cédula catastral número 050000390002000, con un área aproximada de 427 m2 e identificado a folio de matrícula inmobiliaria número 240 -52950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la **CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S.**, ha intervenido y OCUPADO ILEGALMENTE, para llevar a cabo **EL PROYECTO VIAL PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA RUMICHACA – PASTO**. La ocupación del bien de nuestra propiedad se ha dado en un área muy representativa y fundamental para el desarrollo comercial de la propiedad sin obtener de nuestra parte el respectivo permiso o autorización de uso o disfrute. Por el uso del espacio no se ha realizado oferta alguna, no existe acercamiento de esa entidad con nosotros para establecer acuerdos que permitan dirimir algún tipo de conflicto, la ocupación irregular del lote sigue y no se ha preocupado el gerente o sus delegados por acercarse a nosotros a dar una explicación clara sobre ello, pese a que se le ha informado integralmente sobre la irregularidad. Es importante señalar que LA OCUPACION IRREGULAR del predio ha ocasionado afectaciones sensibles al predio, deterioró la parte estética del bien inmueble, ocasionando una pérdida considerable de su valor comercial. En el bien inmueble ahí construido, funciona el establecimiento de comercio, denominado "TALLER JB CALPA", establecimiento de comercio de amplia trayectoria y que ha venido siendo explotando económicamente, lo cual, nos lleva a concluir, que dicha intervención irregular, va a afectar el desarrollo de la actividad económica que se ha venido efectuando, por cuanto el sector objeto de ocupación, va a limitar el acceso y tránsito de los clientes y vehículos que arriban al establecimiento, impidiendo el normal desarrollo de la actividad económica que por años se ha venido ejerciendo y el valor comercial del predio.

**Segundo:** En razón de lo anterior y previamente al inicio de trabajos para darle curso al proyecto vial en el tramo Rumichaca – Pasto, nos hemos permitido manifestarles a ustedes, que NO EXISTE AUTORIZACION de nuestra parte para el uso del bien y es claro que dicha intervención nos generará perjuicios, los cuales desde ya solicitamos sean resarcidos en su totalidad.

## PETICIÓN

1. Teniendo en cuenta todo lo anterior y que con la OCUPACION irregular presentada, se nos está causando un perjuicio irremediable y un detrimento de nuestro patrimonio, aclarando desde ya que siempre hemos obrado de buena fe con la **CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S.**, y que la parte de terreno ocupada, sin ningún tipo de adquisición previa o negociación, que hiciere la sociedad mencionada afecta un área vital de nuestra propiedad, en razón de lo anterior y de la manera más comedida les solicitamos se sirvan iniciar todos los tramites del caso en aras a REPARAR LOS DAÑOS ocasionados a la propiedad y el perjuicio generado a sus propietarios.
2. Se inicie un proceso de negociación entre la **CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S.**, sociedad que actúa en calidad de delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y **JUAN BOSCO CALPA DELGADO**, propietario del bien, en aras a definir con claridad la situación actual y futura del predio, en el marco del proceso de construcción de la vía.
3. Se exploren alternativas definitivas para el goce total del predio y el desarrollo económico posterior del mismo sin ocasionar daños posteriores a sus propietarios.

## MOTIVACION JURISPRUDENCIAL DE LA PETICION

*Teniendo en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional Colombiana, mediante sentencia C-750 de diciembre 10 de 2015, siendo ponente el honorable Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, nos permitimos señalar algunos aspectos puntuales así:*

**“.....El contenido del derecho a la propiedad privada y sus límites:**

*8. El derecho de propiedad tiene reconocimiento en el artículo 58 de la Carta Política. El ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte han reiterado los viejos atributos del derecho de dominio uso, gozo y disposición. Sin embargo, en virtud de la fórmula del Estado Social de Derecho, esa garantía perdió su carácter de intangible, de modo que la Carta Política restringió los poderes del propietario y los armonizó con los intereses de la comunidad y el principio de solidaridad. En esa labor, la Norma Superior previó la posibilidad de privar a una persona de su derecho de propiedad contra su voluntad, siempre que se observen varios requisitos señalados en ese mismo estatuto, condición que han sido concretadas por la jurisprudencia.*

*8.1. En el artículo 58, la Constitución reconoció el derecho constitucional a la propiedad privada de la siguiente manera:*

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.*

8.2. En cuanto al concepto de la propiedad, la Ley civil ha definido el dominio cómo: "el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno". Tal consagración legal, ha llevado que se reconozca tres atributos a ese derecho, a saber el uso, el gozo y la disposición. Esos beneficios advierten que el propietario ejerce un poder pleno y exclusivo, de modo que solo él puede sacar provecho de la cosa. Igualmente, el Tribunal Constitucional colombiano ha reconocido que al derecho de propiedad se le atribuyen una serie de características, entre ellas se destacan las siguientes:

"(i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

En la actualidad, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen dos clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra.

La Constitución establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos. De una lado, a través de un proceso de expropiación judicial. El marco general de dicha opción se encuentra regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso. De otro lado, se halla la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la expedición de un acto administrativo expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 388 mencionada. Dicha cesión forzosa del dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento. Pese a sus diferencias, "en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance".

8.4. La utilidad pública y el interés social son algunos de los límites constitucionales que determinan el alcance del derecho de propiedad, según establece el inciso 4º del artículo 58 Superior. No obstante, con fin de salvaguardar el núcleo esencial de dicho derecho, la Corte ha sido enfática en identificar los requisitos que deben respetar las autoridades estatales cuando privan de la titularidad del derecho de propiedad a una persona contra su voluntad, éstos son:

"i) Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador.

ii) Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio. La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad. Dicho procedimiento comprende una etapa previa, lógicamente fallida, de enajenación voluntaria o negociación directa, con base en una oferta por parte de la entidad pública.

iii) Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa, de acuerdo con lo previsto en el Num. 21.2 del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Con base en esos requisitos de rango constitucional, la Corte considera que la expropiación o cualquier otra forma de adquisición del dominio por parte del Estado debe: i) respetar el principio de legalidad, norma que implica que únicamente serán objeto de expropiación los bienes que sean necesarios para que la administración desarrolle los fines de la utilidad pública o del interés social, objetivos determinados en la Ley; ii) salvaguardar las garantías constitucionales, por ejemplo el debido proceso, el derecho de defensa o la igualdad; iii) promover un arreglo directo con el propietario, de modo que obtenga el consentimiento del titular del bien. Entonces, las autoridades sólo recurrirán a la expropiación cuando falle la enajenación voluntaria, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el ciudadano de recurrir al ejercicio de medios de control contencioso-administrativos para controvertir dicha decisión, opción que garantizará el derecho al acceso a la administración de justicia; y iv) cancelar una indemnización justa, desembolso que debe efectuarse antes de la expropiación.

Sin embargo, el artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiera un bien de las mismas condiciones del que perdió. En realidad, el resarcimiento comprende el desembolso de los perjuicios materiales por lucro cesante y el daño emergente, lesiones que deberán ser cubiertos, siempre que sean ciertos. Por el contrario, la indemnización no incluirá el pago de perjuicios morales, puesto que este desembolso carece de correspondencia con una subsanación de lesiones reconocida en el artículo 58 Superior, resarcimiento que no es pleno. Dicho argumento se maximiza si se tiene en cuenta que el dolor que pueda sufrir el particular por la pérdida de su derecho de propiedad no es reparable.

Los artículos 1613 y 1614 del Código Civil reconocen la citada dualidad de perjuicios, los cuales hacen parte de los daños materiales, que se corresponden con las lesiones "que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mesurables en dinero".

El lucro cesante alude "a la ganancia o provecho que se dejó de percibir debido al acaecimiento del mismo". Ese perjuicio se consolida cuando un bien económico debe ingresar al patrimonio de la víctima en el trascurso normal de las circunstancias, empero ello no sucedió o no ocurrirá. Dicha lesión subsana las pérdidas que sufrió una persona como consecuencia de las ganancias frustradas en el pasado o en futuro por el hecho dañino, es decir, se reemplazan las ganancias que el bien dejó de reportar. En este evento, el resarcimiento se circunscribe a los perjuicios efectivamente causados, verbigracia la pérdida de lo que efectivamente producía un animal o un vehículo.

El daño emergente "hace referencia al detrimento que se experimenta como resultado directo del evento dañoso". Esa clase de lesión existe en el evento en que un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Así, esa clase de detrimento puede causarse por afectación del patrimonio pasado o futuro, siempre que sean consecuencia directa del hecho dañino. Por ejemplo, esa figura se presenta de las erogaciones que son resultado de la privación de un inmueble o el reemplazo transitorio del mismo.

En la fijación de esas condiciones, la Corte ha precisado que el Estado tiene la obligación de acceder a los bienes necesarios para el desarrollo de sus funciones a través de la enajenación voluntaria o de la expropiación y no por la mera ocupación del mismo. Lo anterior, porque las autoridades tienen el deber de respetar el derecho de propiedad y la Constitución, norma que regló y determinó condiciones para afectar esa garantía. Sobre el particular, esta Corte precisó que:

"Las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el Art. 2º de la Constitución deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 ibídem, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos.

**No obstante, cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar.** (Resaltado en negrita es personal)

*Así mismo, si en tales circunstancias la entidad pública es condenada a pagar la indemnización, es razonable que se ajuste a Derecho, así sea a posteriori, la adquisición del vulnerado derecho de propiedad privada por parte de aquella, pues como efecto del pago ulterior y cierto de la condena por parte del Estado no existe jurídicamente ninguna justificación para que el titular de dicho derecho continúe siéndolo. Si así fuera, se configuraría un enriquecimiento sin causa de este último a costa del Estado, pues aunque en virtud de la ocupación aquella adquirió la posesión del inmueble, la misma no tendría el poder jurídico de disposición del bien, a pesar de haberle sido impuesta la obligación de reparar todo el derecho."*

#### ANEXOS:

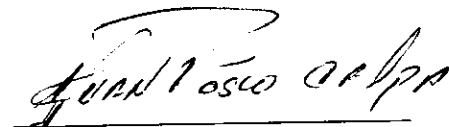
Para justificar la presente petición nos permitimos adjuntar los siguientes documentos:

1. Certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240 – 52950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
2. Copia recibo impuesto predial.
3. Fotos del sitio en donde funciona el establecimiento de comercio denominado "TALLER JB CALPA".

#### NOTIFICACIONES

Los suscritos recibiremos notificaciones en oficina del Corregidor del corregimiento de Catambuco del municipio de Pasto.

En espera de una pronta respuesta, sin otro particular, atentamente:



**JUAN BOSCO CALPA DELGADO.**  
C. C. Nro. 12.981.540 de Pasto.



**MARLENY DEL SOCORRO JUAJINOY ESPAÑA.**  
C. C. Nro. 30.723.058 de Pasto.